MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

Fecha de Clasificación: 01/11/2023
Unidad Administrativa: Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur.
Reservado: 1 A 19 páginas
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI LFTAIP
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular. Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LFTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificacion:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

ELIMINADO: ONCE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: EMBARCACION ROMPEOLAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0018-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 238 /2023

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a 01 de noviembre de 2023, en el expediente administrativo abierto a nombre de la **EMBARCACION ROMPEOLAS, con número de matrícula** [redacted] se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- Que en fecha 24 de mayo de 2023, se levantó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General de Vida Silvestre, de aplicación supletoria al artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acta de inspección circunstanciada de hechos en vida silvestre número **022 23,** mediante el cual se circunstanciaron hecho u omisiones que pueden constituir posibles infracciones a la referida Ley General de Vida Silvestre y al Reglamento de la ley General de vida Silvestres.

II.- Mediante oficio **PFPA/10.1/2C.2.8.2/0807/2023,** de fecha 25 de mayo del 2023, donde se solicitó al **C. CG. MAMPAM** [redacted] Capitán Regional de Puerto La Paz, Baja California Sur, informar los datos que permitan localizar el domicilio del titular y/o representante de la embarcación de nombre **"ROMPEOLAS"** con matrícula [redacted], suscrito por la MTRA. PAMELA ROJAS SILVA, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION DEL AMBIENTE, misma que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en los dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Se tiene por recibido el oficio **Núm. 1132/23**, suscrito por el Capitán de Navío **C.G. MAMPAN, CAPITAN REGIONAL EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** [redacted] donde informa a esta Autoridad Federal, que la embarcación **"ROMPEOLAS"** es propiedad del señor [redacted] quien, al momento de registrar la embarcación en agosto del 2008, proporciono como domicilio el ubicado [redacted], y que para tal efecto exhibió de forma anexo dos constancias de Consulta General de Personas que arroja el nombre y domicilio de la persona en comento, misma que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en los dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.3/175/2023** de fecha 29 de agosto de 2023, debidamente notificado el día 13 de septiembre del mismo año, y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, se le otorgó a la parte inspeccionada, un plazo de **quince días** hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta circunstanciada de hechos en vida silvestre, citada en el RESULTANDO I de la presente resolución.

V.- Se tiene por recibido el oficio número **PFPA/10.3/292/2023** de fecha 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se informa a la Subdirección Jurídica que no fue posible llevar a cabo la notificación del inicio de procedimiento administrativo número PFPA/10.1/2C.27.3/175/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, misma que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en los dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

INSPECCIONADO: EMBARCACION ROMPEOLAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0018-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 238 /2023

VI.- Mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.3/199/2023** de fecha 16 de octubre de 2023, debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Oficina de Representación el mismo día, mes y año, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, se le otorgó a la parte inspeccionada, el plazo de **tres** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, transcurrido dicho término se pasaran los presentes autos a la resolución administrativo definitiva.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta el presente:

C O N S I D E R A N D O

I.- QUE LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1°, 4 PÁRRAFO QUINTO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO, 16 PÁRRAFO SEXTO Y DÉCIMO SEXTO Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 164, 166, 167, 168, 169, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2°, 106°, 99, 101, 104, 110, 112, 113, 116, 117, 119, 122, 123, 124, 127 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; 1°, 132, 134, 138 Y 141 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; 1°, 2°, 3° FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1, 2, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 61, 62, 70, 71, 72, 73, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 1°, 2° FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4°, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número **022 23** de fecha 24 de mayo de 2023, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, aplicable en materia de vida silvestre, **consistentes en:**

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el Programa de Manejo de Protección de Flora y Fauna de Balandra en su Regla de Operación No. 38 Y 58 Fracción I, lo anterior, toda vez que de los hechos u omisiones circunstanciados mediante acta de inspección **022 23**, de fecha 24 de mayo de 2023 , se asentó la observación del hundimiento de un barco o embarcación en la zona sur de la Isla Gaviota, se realizó un recorrido, observando en las coordenadas en UTM 567089X 2686132Y, una embarcación color blanca, que no cuenta con cabos, ni motor ni aditamentos, observándose que la embarcación descansa sobre el arrecife de coral, con una afectación de aproximadamente de 27 metros

cuadrados, rompiendo brazuelos de los corales a lo largo de aproximadamente 10 metros cuadrados, quedando estos fragmentados, por lo que el daño al ecosistema el cual es hábitat de especies protegidas como el Ángel del Cortez, entre otros; el área afectada se encuentra dentro del **AREA NATURAL PROTEGIDA BALANDRA**, quedando dentro de la subzona de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas costeros.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a la Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 3o. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

XLIX. *Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.*

CAPÍTULO II
DAÑOS

Artículo 106. *Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a la vida silvestre o a su hábitat, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental..."*

CAPÍTULO III
VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 113. *En aquellos casos en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a esta Ley o a las disposiciones que deriven de la misma, o cuando después de realizarlos, sean perseguidos materialmente, o cuando alguna persona los señale como responsables de la comisión de aquellos hechos, siempre que se encuentre en posesión de los objetos relacionados con la conducta infractora, el personal debidamente identificado como inspector deberá levantar el acta correspondiente y asentar en ella, en forma detallada, esta circunstancia, observando en todo caso, las formalidades previstas para la realización de actos de inspección.*

CAPÍTULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 122. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.
..."

PROGRAMA DE MANEJO DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA DE BALANDRA

CAPÍTULO VI
DE LAS EMBARCACIONES

Regla 33. *Las embarcaciones que ingresen al Área de Protección deberán funcionar en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad, así como cumplir con las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a lo indicado en el Certificado Nacional de Seguridad Marítima correspondiente. Tratándose de embarcaciones extranjeras éstas deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables en la materia.*

CAPÍTULO IX
DE LAS PROHIBICIONES

Regla 58. *Dentro de la zona núcleo del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, queda expresamente prohibido, en términos del Decreto por el que se declara el Área Natural Protegida, y el presente Programa de Manejo:*

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 61.- *En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.*

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo **261 y 264** de del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Artículo 261. Las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional.

Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos.

Artículo 264. La parte que niega sólo estará obligada a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la parte colitigante;
III. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. *Cuando la* ***ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".*** *El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número **022 23** de fecha 24 de mayo de 2023, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley

INSPECCIONADO: EMBARCACION ROMPEOLAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0018-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 238 /2023

Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 312 fracción II y XI y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sirve de sustento por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dice:

> **"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

III.- De la notificación del proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.3/175/2023** de fecha 29 de agosto de 2023, debidamente notificada a la parte inspeccionada el día 13 de septiembre del mismo año, a través del cual, se le hizo de conocimiento a la parte infractora respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue llamado a procedimiento administrativo, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, sin que lo hubiera hecho, por lo que de la determinación en la emisión de la presente resolución administrativa, esta autoridad se abocará al estudio de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y con base a ello, emitir el resolutivo correspondiente.

IV.- Una vez analizado los autos del expediente en que se actúa, del cual se desprende que la parte inspeccionada **no compareció** en el presente procedimiento administrativo, a fin de que ofreciera medio de pruebas que en un momento dado pudieran haber subsano respecto de las irregularidades por los cuales fue emplazado a procedimiento, sin que lo hubiera hecho, por lo que en ese sentido, **queda firme** la **vulneración** correspondiente a los **hechos u omisiones** circunstanciadas mediante acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número **022 23 de fecha 24 de mayo de 2023,** mismas que **motivaran la instauración** de procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por las infracciones a la legislación ambiental, aplicable en materia de vida silvestre, **consistentes en:**

1.- *Vulneración a la disposición prevista en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el Programa de Manejo de Protección de Flora y Fauna de Balandra en su Regla de Operación No. 38 Y 58 Fracción I, lo anterior, toda vez que de los hechos u omisiones circunstanciados mediante acta de inspección* ***022 23****, de fecha 24 de mayo de 2023 , se asentó la observación del hundimiento de un barco o embarcación en la zona sur de la Isla Gaviota, se realizó un recorrido, observando en las coordenadas en UTM [redacted]Y, una embarcación color blanca, que no cuenta con cabos, ni motor ni aditamentos, observándose que la embarcación descansa sobre el arrecife de coral, con una afectación de aproximadamente de 27 metros cuadrados, rompiendo brazuelos de los corales a lo largo de aproximadamente 10 metros cuadrados, quedando estos fragmentados, por lo que el daño al ecosistema el cual es hábitat de especies protegidas como el Ángel del Cortez, entre otros; el área afectada se encuentra dentro del* ***AREA NATURAL PROTEGIDA BALANDRA****, quedando dentro de la subzona de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas costeros.*

Por lo que derivado de la infracción incurrida por el infractor en materia ambiental aplicable a la materia de que se trata, vulnera los derechos a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, tomando en consideración que en México, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte, así mismo, México deberá de garantizar su protección y no restringir ni suspender tales Derechos, salvo en caso y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; ahora bien, de conformidad con los artículos 1° y 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que se adminicula con el artículo 77 de la Convención Americana sobre Derechos humanos "Pacto de San José de Costa Rica", se reconoce al Medio Ambiente Sano como un Derecho Humano, en sentido, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene la obligación dentro del ámbito de su competencia promover, respetar y garantizar el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano, para el desarrollo y bienestar de las personas, sin menoscabo de una tutela efectiva de otros Derechos Humanos en ejercicio de sus facultades.

Es por lo anterior, que resulta necesario prevenir, proteger, sancionar y/o contrarrestar los efectos adversos ocasionados al Medio Ambiente, resultando aplicable al caso que nos ocupa: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que entre sus objetos se encuentra el propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así mismo, establece medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella deriven, así como para imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al mismo, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental; así como las demás leyes aplicables que otorguen competencia a esta Autoridad y tengan relación con los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este tenor, la Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa en contra del infractor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, 123 y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

Las infracciones incurridas por el inspeccionado contraviene a las disposiciones jurídicas relativas a la protección y preservación del hábitat de las especies silvestres, considerando que la Ley General de Vida Silvestre, tiene como principio el de conservación, mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad de ejemplares de vida silvestres, así como de faunas silvestres, mismo que se orienta en general toda la política sobre vida silvestre, y considerando que de los hechos u omisiones incurridos por la parte infractora consistió en el hundimiento de un barco o embarcación en la zona sur de la Isla Gaviota, en las coordenadas en UTM 567089X 2686132Y, localizado dentro del **AREA NATURAL PROTEGIDA BALANDRA,**

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: EMBARCACION ROMPEOLAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0018-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 238 /2023

quedando dentro de la subzona de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas costeros, observándose que la embarcación en cuestión, descansa sobre el arrecife de coral, con una afectación de aproximadamente de 27 metros cuadrados, rompiendo brazuelos de los corales a lo largo de aproximadamente 10 metros cuadrados, quedando estos fragmentados, por lo que el daño ocasionado al hábitat de especies de coral que abunda en la zona afectada; es irreversibles, en consideración a que con el hundimiento de la embarcación en comento, provocó la muerte de diversos corales, lo que conlleva la pérdida de función que cumplen los mismos, tales como la pérdida de barrera natural que cumple contra las tormentas, lo que genera la vulnerabilidad de las comunidades costeras, precisamente la prevención contra las tormentas, contraviniendo así, las disposiciones previstas por la Ley General de Vida Silvestre, así como al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, ya que por Ley, y en el caso particular, son los instrumentos jurídicos que regulan las medidas que se debe de considerar para no ocasionar daños al hábitat de los ejemplares de vida silvestre, previendo dicha normativa, que toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a la vida silvestre o a su hábitat, está obligada a repararlo o compensarlo, y señalando que de realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, será acreedor de una sanción administrativa, por lo que es evidente, que la parte infractora contravino a las disposiciones normativas de referencia, al no haberse demostrado de haber tomado las medidas adecuada para prevenir una afectación al hábitat de los ejemplares de vida silvestre que abundan en la zona afectada, incumplimiento el particular la obligación de evitar un daño al medio ambiente, en virtud de que la citada Ley General de Vida Silvestre, indica que todos los habitantes del país tienen la obligación de conservar la vida silvestre; quedando prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación, por lo que en tales términos; se estima que la conducta incurrida por el infractor es **GRAVE,** resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 261 y 264 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que lo hubiera hecho.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante punto **QUINTO** del Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número **PFPA/10.1/2C.27.3/175/2023** de fecha 29 de agosto de 2023, debidamente notificado a la parte inspeccionada el día 13 de septiembre del mismo año, a través del cual, se le requirió a la parte infractora para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, no obstante, no presentó los elementos probatorios, para que esta autoridad federal se encontrara en posibilidades de determinar sus condiciones económicas, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa, se le tiene por perdido tal derecho, sin previo acuse de rebeldía, por lo cual esta autoridad no cuenta con elementos para determinar sus condiciones económicas.

C) LA REINCIDENCIA:

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada; por lo que después de una búsqueda minuciosa no fue posible encontrar expedientes integrados o seguidos en contra del [redacted] en **su carácter** de **propietario de una embarcación color blanca, de nombre "ROMPEOLAS", con número de matrícula** [redacted] en los que se acrediten infracciones, por lo que se determina que **NO ES REINCIDENTE.**

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA

INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la parte inspeccionada, es factible colegir que para que una conducta sea considera intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el gobernado sujeto a inspección omitió el cumplimento de su obligación, si bien es cierto que no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del infractor para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2006877
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154
Tipo: Aislada

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: EMBARCACION ROMPEOLAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0018-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 238 /2023

reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Que, con motivo de la infracción demostrada en el cuerpo de esta resolución, en el expediente en que se actúa, no se encuentran integradas constancias que permitan determinar beneficios directos para el infractor.

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en consecuencia, esta Autoridad Federal determina que es procedente **imponerle sanción administrativa** al infractor, **en los siguientes términos:**

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el Programa de Manejo de Protección de Flora y Fauna de Balandra en su Regla de Operación No. 38 Y 58 Fracción I, lo anterior, toda vez que de los hechos u omisiones circunstanciados mediante acta de inspección **022 23**, de fecha 24 de mayo de 2023 , se asentó la observación del hundimiento de un barco o embarcación en la zona sur de la Isla Gaviota, se realizó un recorrido, observando en las coordenadas en UTM[redacted] una embarcación color blanca, que no cuenta con cabos, ni motor ni aditamentos, observándose que la embarcación descansa sobre el arrecife de coral, con una afectación de aproximadamente de 27 metros cuadrados, rompiendo brazuelos de los corales a lo largo de aproximadamente 10 metros cuadrados, quedando estos fragmentados, por lo que el daño al ecosistema el cual es hábitat de especies protegidas como el Ángel del Cortez, entre otros; el área afectada se encuentra dentro del **AREA NATURAL PROTEGIDA BALANDRA**, quedando dentro de la subzona de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas costeros.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la parte infractora **no compareció** a procedimiento administrativo, a fin de que hubiera ofrecido los medios de prueba que a su derecho conviniera, y al no hacer valer su derecho de audiencia, consecuentemente, no quedan subsanadas respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que en ese sentido y al subsistir tales hechos u omisiones, esta autoridad procede con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, **imponer multa** en **contra** del **C.** [redacted] en **su carácter** de **propietario de una embarcación color blanca, de nombre "ROMPEOLAS", con número de matrícula** [redacted] por la cantidad de **$82,992.00 (SON OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 800 (OCHOCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre con una multa por el equivalente de 50 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción misma que es de **$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL). En apoyo** a lo **anterior**, se **transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117

Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al**

bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: EMBARCACION ROMPEOLAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0018-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 238 /2023

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

VI.- De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, así como los numerales 43 fracción X y 66 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena al **C.** [redacted] en **su carácter** de **propietario de una embarcación color blanca, de nombre "ROMPEOLAS", con número de matrícula** [redacted], el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1.- Acreditar ante esta Oficina de Representación, de haber llevado cabo de forma inmediata el retito de **la embarcación color blanca, de nombre "ROMPEOLAS", con número de matrícula** [redacted] lo anterior, toda vez que, durante la visita de inspección de fecha 24 de mayo de 2023, se asentó que en recorrido en la zona sur de Isla Gaviota, observando en las coordenadas UTM 567089X 268613ZY, una embarcación de color blanca hundida, se observó personal en el agua, dos buzos, quienes dijeron que eran guarda parques de la CONANP y la embarcación denominada "**ROMPEOLAS**", con matrícula [redacted], propiedad del **C.** [redacted] debiendo acreditar con documentales y/o videos del cumplimiento de dicha medida.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- 1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el Programa de Manejo de Protección de Flora y Fauna de Balandra en su Regla de Operación No. 38 Y 58 Fracción I, lo anterior, toda vez que de los hechos u omisiones circunstanciados mediante acta de inspección **022 23**, de fecha 24 de mayo de 2023 , se asentó la observación del hundimiento de un barco o embarcación en la zona sur de la Isla Gaviota, se realizó un recorrido, observando en las coordenadas en UTM [redacted] una embarcación color blanca, que no cuenta con cabos, ni motor ni aditamentos, observándose que la embarcación descansa sobre el arrecife de coral, con una afectación de aproximadamente de 27 metros cuadrados, rompiendo brazuelos de los corales a lo largo de aproximadamente 10 metros cuadrados, quedando estos fragmentados, por lo que el daño al ecosistema el cual es hábitat de especies

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: EMBARCACION ROMPEOLAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0018-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 238 /2023

protegidas como el Ángel del Cortez, entre otros; el área afectada se encuentra dentro del **AREA NATURAL PROTEGIDA BALANDRA**, quedando dentro de la subzona de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas costeros.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la parte infractora **no compareció** a procedimiento administrativo, a fin de que hubiera ofrecido los medios de prueba que a su derecho conviniera, y al no hacer valer su derecho de audiencia, consecuentemente, no quedan subsanadas respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que en ese sentido y al subsistir tales hechos u omisiones, esta autoridad procede con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, **imponer multa** en **contra** del **C.** [redacted], en **su carácter** de **propietario de una embarcación color blanca, de nombre "ROMPEOLAS", con número de matrícula** [redacted] por la cantidad de **$82,992.00 (SON OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 800 (OCHOCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre con una multa por el equivalente de 50 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción misma que es de **$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL). En apoyo** a lo **anterior**, se **transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento,** como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: EMBARCACION ROMPEOLAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0018-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 238 /2023

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

SEGUNDO.- Se le ordena al **C.** [redacted], en **su carácter de propietario de una embarcación color blanca, de nombre "ROMPEOLAS", con número de matrícula** [redacted] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en CONSIDERANDO VI de la presente resolución administrativa; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se pone del conocimiento al **C.** [redacted] en **su carácter de propietario de una embarcación color blanca, de nombre "ROMPEOLAS", con número de matrícula** [redacted] que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese con su Usuario y Contraseña registrados.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

ELIMINADO: TRECE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: EMBARCACION ROMPEOLAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0018-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 238 /2023

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 6: Da click donde dice buscar, se desplegará una serie de datos, deberás seleccionar el que dice Multas Impuestas por la PROFEPA (da click en él).

Paso 7: Seleccionar la entidad Baja California Sur.

Paso 8: Llenar el campo que dice cantidad, poniendo el monto de la multa impuesta, da un enter.

Paso 09: Dar click en calcular pago (con esta opción se pone automáticamente "total a pagar".

Paso 10: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 11: Imprimir la "Hoja de Ayuda".

Paso 12: preséntate en un tu Banco de preferencia y presenta la hoja de ayuda.

Paso 13: presenta por escrito en la Delegación, tu constancia de pago en el banco así como la hoja de ayuda que utilizaste.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción.

QUINTO.- Se le hace saber al **C.** [redacted] en **su carácter** de **propietario de una embarcación color blanca, de nombre "ROMPEOLAS", con número de matrícula** [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y presentar ante la autoridad exactora (Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur); debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

SEXTO.- Se hace del conocimiento al **C.** [redacted], en **su carácter** de **propietario de una embarcación color blanca, de nombre "ROMPEOLAS", con número de matrícula** [redacted] que toda vez que se acreditó la comisión de las irregularidades establecidas en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre como resultado de la sanción impuesta en la presente resolución administrativa, esta Procuraduría de conformidad con lo determinado en los preceptos 104 de la citada Ley General y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, procederá a inscribirla en el **PADRÓN DE INFRACTORES,** de la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, el cual es público.

SÉPTIMO.- Se le hace del conocimiento al **C.** [redacted] en **su carácter** de **propietario de una**

ELIMINADO: CINCO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: EMBARCACION ROMPEOLAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0018-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 238 /2023

embarcación color blanca, de nombre "ROMPEOLAS", con número de matrícula [redacted] que **en caso** de **promover el recurso de revisión** señalada en el punto que antecede, **deberá de presentar** por **duplicado** el escrito en el cual promueva dicho recurso, así como del anexo que determine presentar.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el *artículo 3* fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera al **C.** [redacted], en **su carácter** de **propietario de una embarcación color blanca, de nombre "ROMPEOLAS", con número de matrícula** [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las Instalaciones de esta Oficina de Representación, ubicadas en Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, municipio de mismo nombre.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, municipio del mismo nombre.

DÉCIMO.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado que el **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE VIDA SILVESTRE, RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS.**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ELIMINADO: TRES PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: EMBARCACION ROMPEOLAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0018-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 238 /2023

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Planta Baja Mezanine, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO PRIMERO.- Toda vez que acorde el contenido del memorando número PFPA/10.3/292/2023 de fecha 12 de septiembre de 2023, del cual se desprende que no fue posible localizar al **C.** [redacted] así como no fue posible ubicar el domicilio señalado para actos de notificación, por su presunta responsabilidad respecto de los hechos u omisiones asentadas en el Acta Circunstanciada de Hechos en Vida Silvestre número **022 23** de fecha 24 de mayo de 2023, por lo tanto, no fue posible notificar de forma personal el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha 29 de agosto de 2023, consecuentemente tal acuerdo fue notificado vía rotulon, así como de las constancias procesales que obra agregada dentro del expediente administrativo que nos ocupa, de las cuales se advierte que la parte infractora no compareció a procedimiento administrativo, a fin de señalar domicilio para actos de notificación, lo que imposibilita llevar a cabo de forma personal la notificación de la presente resolución administrativa; por tal virtud. y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** de la presente resolución administrativa, para su consulta en un lugar visible de la instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur. Conste.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
BAJA CALIFORNIA SUR

REVISIÓN JURÍDICA
MTRA. PAMELA ROJAS SILVA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

C.c.p.-Expediente
C.c.p.-Minutario
AMOV/PRS/VML

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: SIETE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

ROTULÓN DE NOTIFICACIONES.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a 01 de noviembre de 2023.

NÚMERO DE ROTULÓN	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	NOMBRE DEL INTERESADO	FECHA DEL ACTO A NOTIFICARSE	ACTO A NOTIFICARSE
400	PFPA/10.3/2C.27.3/0018-23	**C. [redacted] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN DENOMINADA "ROMPEOLAS", CON NÚMERO DE MATRÍCULA [redacted]**	01/11/2023	Resolución administrativa.

Toda vez que acorde el contenido del memorando número PFPA/10.3/292/2023 de fecha 12 de septiembre de 2023, del cual se desprende que no fue posible localizar al **C.** [redacted] así como no fue posible ubicar el domicilio señalado para actos de notificación, por su presunta responsabilidad respecto de los hechos u omisiones asentadas en el Acta Circunstanciada de Hechos en Vida Silvestre número **022 23** de fecha 24 de mayo de 2023, por lo tanto, no fue posible notificar de forma personal el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha 29 de agosto de 2023, consecuentemente tal acuerdo fue notificado vía rotulon, así como de las constancias procesales que obra agregada dentro del expediente administrativo que nos ocupa, de las cuales se advierte que la parte infractora no compareció a procedimiento administrativo, a fin de señalar domicilio para actos de notificación, lo que imposibilita llevar a cabo de forma personal la notificación de la presente resolución administrativa; por tal virtud, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** de la presente resolución administrativa, para su consulta en un lugar visible de la instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur. Conste.

C.c.p. Expediente
C.c.p. Minutario
AMGV/PRS/VMI

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
BAJA CALIFORNIA SUR